



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(018)

19 FEB 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

↳

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

La doctora María Carolina Castillo Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.852, en su condición de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600098732 del 8 de noviembre de 2018 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de un campamento operativo que se instalará para llevar a cabo las obras aprobadas mediante la Resolución No. 184 del 19 de noviembre de 2018 (Expediente POC 003-18), así como también para la realización de dichas obras consistentes en la adecuación de la estructura de paso sobre el Río “La Playa” que hace parte del sistema Chingaza, indispensables en la comunicación y traslado desde y hacia los diferentes sectores del Área Protegida como La Paila, Laguna Chingaza, San Juanito, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Según lo informado por la empresa peticionaria, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE (Fl. 28).

Mediante Auto No. 333 del 30 de noviembre de 2018 (Fis. 31 y 32), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

La anterior decisión fue notificada personalmente al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en su condición de apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el día 17 de diciembre 2018, como se puede observar en el folio 35 del expediente.

Así las cosas, esta Subdirección de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 333 del 30 de noviembre de 2018, procedió a ordenar práctica de la visita ocular para el día 20 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M. al punto de captación propuesto en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050, situadas en la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida el puesto de control Piedras Gordas, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, del 5 al 24 de diciembre de 2018 (Fl. 39) y en la Alcaldía del municipio de la Fómeque, del 5 al 29 de diciembre de 2018 (Fl. 40) en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 333 del 30 noviembre de 2018, se practicó visita técnica el día 20 de diciembre de 2018 y como consecuencia el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió Concepto Técnico No. 20192300000126 del 8 de febrero de 2019 (Fis. 71 a 74), en el cual se conceptuó lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP adelanta un trámite para el otorgamiento de una concesión de agua superficial para consumo doméstico del campamento Río La Playa y además para las obras aprobadas mediante Resolución No. 184 de 19/11/2018 (Expediente POC 003-18), al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

En el desarrollo del trámite, se realizó la visita de inspección ocular el día 20 de diciembre de 2018 con acompañamiento de Xiomara Ruiz Puerto (PNN Chinagaza) y Mayerly Oyuela (EAB-ESP), además de personal del Consorcio Guatiquia, quienes son los encargados de realizar las obras.

El punto de captación se encuentra en las siguientes coordenadas:

Quebrada Innominada Tributaria La Playa	04°32'20.6" N	73°45'41.2" W
---	---------------	---------------

- De la Oferta

La visita técnica se realizó en verano, razón por la cual el caudal de la fuente es muy bajo, sin embargo, a través de aforo volumétrico se obtuvieron los siguientes resultados:

volumen (L)	tiempo (seg)	Caudal (L/s)
1	4	0,25
1	3,5	0,29
1	4,2	0,24
1	5	0,20
Promedio		0,24

- De la demanda

En el desarrollo de la visita se evidenció que la fuente hídrica no podría abastecer las actividades para desarrollar las obras previstas y aprobadas a través de la Resolución No. 184 de 19/11/2019 (Expediente POC 003-18), es decir, los tres (03) Box Culvert del Río La Playa, sin embargo en la solicitud también aparece la necesidad de contar con el uso doméstico para el personal del campamento que se estableció en ese lugar, motivo por el cual, a continuación se calcula la demanda de agua de acuerdo con la Resolución 330 de 2017¹:

Dotación

Dotación (Lt/hab/día)	120
segundos día	86400

¹ Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

Dotación (Lt/hab/seg)	0,00138889
Población futura	30
Caudal (Lt/seg)	0,041

Caudal Medio Diario	
Dotación bruta	0,04
% pérdidas aducción	5
Qmd (/Lt/Seg)	0,05

Caudal Maximo Diario (Qmd*K1)	
Q medio diario (/Lt/Seg)	0,05
K1	1,3
QMD (/Lt/Seg)	0,07

Caudal Maximo Horario (QMD*K2)	
Q Máximo Diario (/Lt/Seg)	0,07
K1	1,6
Q máximo Horario (/Lt/Seg)	0,11

El caudal concesionado será de 0.1 L/s para abastecer las necesidades de uso DOMÉSTICO del campamento Río La Playa.

- De la Oposición

Durante la visita no se presentó oposición de terceros al proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales.

- De la Autorización Sanitaria Favorable

Teniendo en cuenta que el agua será para USO DOMÉSTICO para abastecer los lavamanos, sanitarios y duchas, y teniendo en cuenta que no hay cocina ni punto de agua para CONSUMO HUMANO, no se requiere allegar la autorización Sanitaria Favorable, conforme al artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 "por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano"

- De las obras

Con el fin de no hacer intervención sobre la fuente hídrica, se plantea la necesidad de bombear el agua hasta unos tanques de almacenamiento de 2000 litros, para ser distribuida en el campamento.

El diseño presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, consiste en lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

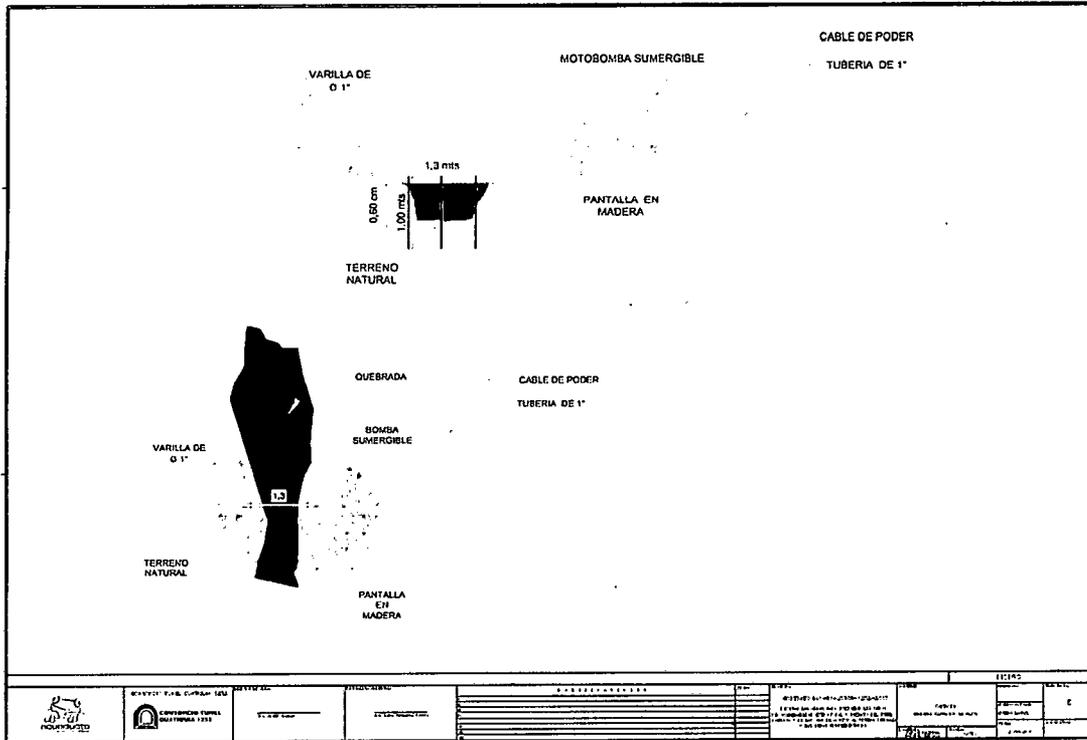


Imagen 1. Esquema de captación con bomba sumergible (Fuente: EAB-ESP)

Así mismo, luego del bombeo, la conducción será con tubería de 1" hasta el tanque de almacenamiento de 2000 Litros y luego se distribuirá a la casa (sanitarios, lavamanos y duchas) en tubería de 1/2" de acuerdo con la información suministrada por la EAB-ESP.

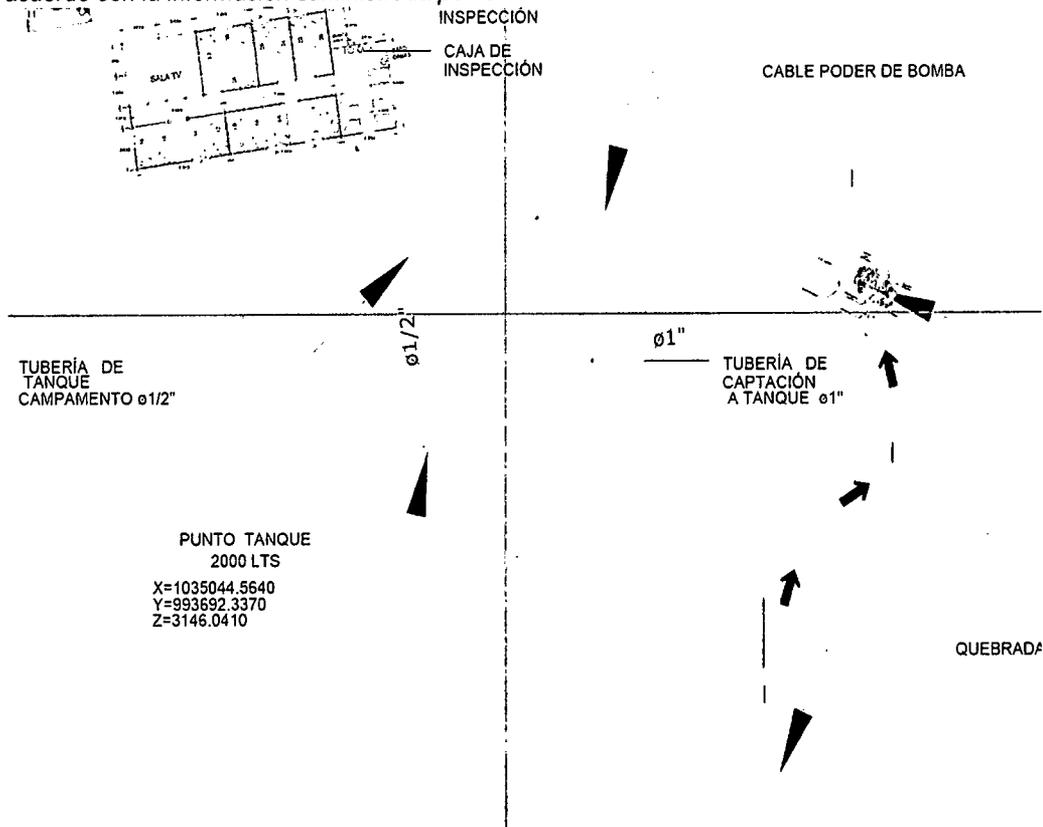


Imagen 2. Esquema del Sistema de captación, conducción y distribución (Fuente: EAB-ESP)

- Del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

DS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua actualizado en concordancia con la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

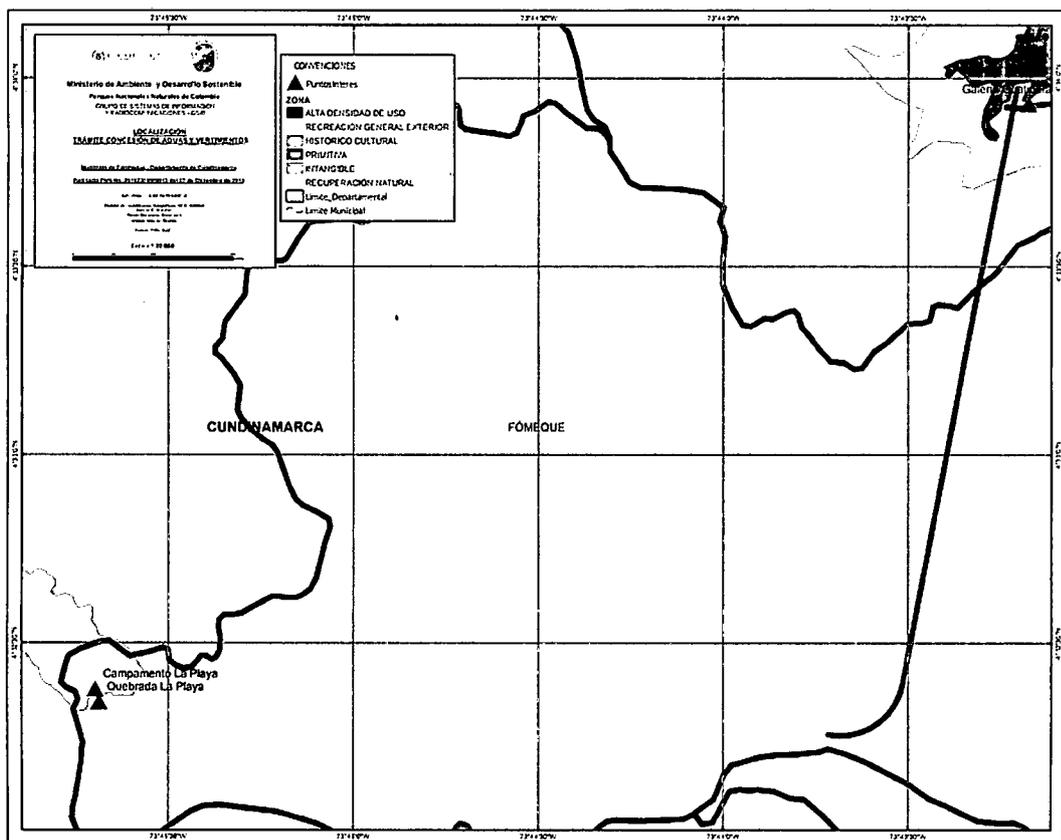
- ✓ Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- ✓ Metas anuales de reducción de pérdidas
- ✓ Campañas educativas a la comunidad
- ✓ Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- ✓ Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- ✓ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

El plazo para la entrega de este documento será de tres (03) meses, contados a partir de la vigencia de la concesión.

- De la zonificación del Manejo

De acuerdo con la información remitida por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones en el concepto técnico No. 20192400000056 de 14/01/2019, el punto de captación está en la siguiente zonificación:

PUNTO	LATITUD N			LONGITUD W			OBSERVACIÓN
	°	'	"	°	'	"	
Quebrada Playa	4	32	20,6	73	45	41,2	Se encuentra ubicado al interior del PNN Chingaza, en jurisdicción del municipio de Fomeque, departamento de Cundinamarca y pertenece a la zona Intangible.



Mapa 1. Zonificación de Manejo Parque Nacional Natural Chingaza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

Por encontrarse en zona intangible, se considera que no es necesaria la implementación de obras para la bocatoma y que con el bombeo no se genera afectación ambiental en esta zona.

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el usuario y en la que se deriva de la visita de campo, se considera lo siguiente:

- ✓ **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas para el desarrollo de las obras aprobadas mediante Resolución No. 184 de 19/11/2018 (Expediente POC 003-18), toda vez que el caudal de la fuente hídrica no es suficiente para satisfacer dichas necesidades de uso del agua; para la ejecución de estas obras, a través de comunicación No.201823000076391 de 27/12/2018 se respondió al requerimiento de la EAB-ESP y se consideró viable usar el agua concesionada del Embalse Chuza.
- ✓ **APROBAR LA VIABILIDAD** para otorgar concesión de aguas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, para **USO DOMÉSTICO DE LOS SANITARIOS, LAVAMANOS Y DUCHAS DEL CAMPAMENTO RÍO LA PLAYA** proveniente siguientes fuentes hídricas:

Quebrada	Ubicación geográfica		Caudal Concesionado (L/s)
Quebrada innominada tributaria del Río La Playa	04°32'20.6" N	73°45'41.2" W	0.1

Lo anterior está condicionado a lo siguiente:

- Que no se ponga en riesgo la pervivencia de las fuentes de agua antes mencionadas.
- Que se dé cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.
- Que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, **respetando los caudales ecológicos.**

El término de la concesión de aguas será por un tiempo de cinco (05) años.

Así mismo, se **APRUEBAN** los diseños presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, consistentes en bombeo sumergido y conducción de tubería de 1" hasta el tanque de almacenamiento de 2000 Lt y luego derivación en tubería de ½" para la distribución de las duchas, lavamanos y sanitarios del Campamento Río La Playa.

Para las obras de captación, el usuario tendrá un plazo de tres (03) meses para la adecuación, lo cual se verificará en la visita de seguimiento para proceder a la aprobación de diseños y obras.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Instalar instrumentos de medición con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la EAB.
- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua actualizado en concordancia con la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
 - ✓ Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
 - ✓ Metas anuales de reducción de pérdidas
 - ✓ Campañas educativas a la comunidad

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

- ✓ *Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas*
- ✓ *Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.*
- ✓ *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal*

La información solicitada al usuario en este concepto técnico, deberá presentarse en un término máximo de tres (3) meses para ser evaluada y aprobada por Parques Nacionales Naturales.

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, debe ser previamente autorizada y coordinada con el Área Protegida para que el personal del Parque vigile y supervise la ejecución de las mismas.

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la concesión de agua.

El usuario deberá pagar en el término de un (01) mes a Parques Nacionales el valor correspondiente por el primer seguimiento a esta concesión por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.973.236) y la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación correspondiente.

El Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza o sus delegados serán los responsables del seguimiento a la concesión de aguas objeto de este concepto, a partir de la segunda visita, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumpla con la totalidad de los compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se deriven de la normatividad vigente.”

III. DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300000126 del 8 de febrero de 2019, se puede establecer que la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 para el desarrollo de las obras aprobadas mediante la Resolución No. 184 del 19 de noviembre de 2018 (Expediente POC 003-18) no es viable, teniendo en cuenta que el caudal de la fuente hídrica no es suficiente para la realización de dicha actividad, sin embargo en relación a la necesidad de uso doméstico (sanitarios, lavamanos y duchas) para abastecer campamento operativo ubicado en el sector Río La Playa, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide dicha petición se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

El artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974 en consecuencia con el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años.”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015², establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

² **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construídas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188).”

Es necesario señalar que la obra de captación, se deberá realizar acorde con los diseños aprobados en el Concepto Técnico No. 20192300000126 del 8 de febrero de 2019 y una vez esta sea construida se debe informar con el fin de ser aprobada por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, beneficiaria de la presente concesión deberá instalar instrumentos de medición e igualmente a presentar para su estudio y aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con la Ley 373 de 1997; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.973.236), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

Es preciso señalar, que el uso del agua dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300000126 del 8 de febrero de 2019, ésta Subdirección procederá a otorgar concesión de aguas superficiales a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para derivar un caudal total de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público “Quebrada innominada tributaria del Río La Playa” con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (sanitarios, lavamanos y duchas) para abastecer campamento operativo ubicado en el sector Río La Playa, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR concesión de aguas superficiales a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para derivar un caudal total de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público “Quebrada innominada tributaria del Río La Playa” con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (sanitarios, lavamanos y duchas) para abastecer campamento operativo ubicado en el sector Río La Playa, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza de la siguiente manera:

Quebrada	Ubicación geográfica		Caudal Concesionado (L/s)
Quebrada innominada tributaria del Río La Playa	04°32'20.6" N	73°45'41.2" W	0.1

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR los planos y obras del sistema de captación, conducción y distribución presentados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, consistentes en bombeo sumergido y conducción de tubería de 1" hasta el tanque de almacenamiento de 2000 Lt y luego derivación en tubería de ½" para la distribución de las duchas, lavamanos y sanitarios del Campamento Río La Playa, en atención a la concesión de aguas superficiales otorgada en el artículo primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, no podrá por ningún motivo alterar las obras de captación con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, deberá en el término de los tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumplir con los requerimientos que se relacionarán a continuación, con el fin de que estos sean sometidos a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

1. Instalar instrumentos de medición con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la titular de la presente concesión de aguas.
2. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua actualizado en concordancia con la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

- Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- Metas anuales de reducción de pérdidas
- Campañas educativas a la comunidad
- Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

PARÁGRAFO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Chingaza, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO CUARTO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, deberá construir las obras de captación acorde con los diseños aprobados en el Concepto Técnico No. 20192300000126 del 8 de febrero de 2019 en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, una vez estas sean construidas, se debe informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de ser evaluadas y aprobadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Es preciso advertirle a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, como beneficiaria de la presente concesión de aguas superficiales, que previo a realización del aprovechamiento del caudal autorizado en la presente providencia, deberán recibirse a satisfacción por parte de esta Entidad las obras que hacen parte del sistema de captación, de conformidad con lo establecido en el 2.2.3.2.19.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que no se ponga en riesgo la pervivencia de la fuente de agua antes mencionadas.
2. Que se dé cumplimiento a los requerimientos que se indican en la presente Resolución.
3. Que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, **respetando el caudal ecológico.**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de las fuentes concesionadas, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La concesionaria, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

ARTÍCULO NOVENO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO.- Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, que previo a la realización de obras al interior Parque Nacional Natural Chingaza se deberá coordinar con el Jefe del Área Protegida con el fin de realizar la respectiva supervisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, deberá acreditar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.973.236), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en el Decreto 155 de 2004, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La concesionaria deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la concesionaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo cual la beneficiaria deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la concesionaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P,** podrá ceder esta concesión previa solicitud de autorización ante Parques Nacionales Naturales, la cual lo autorizará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P,** deberá tramitar y obtener el respectivo permiso vertimiento ante la Autoridad Ambiental Competente para los vertimientos que se generen como consecuencia del uso del agua permitido a través del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Advertir que la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la presente concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se advierte a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** que la Concesión otorgada, no los exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,** identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Orinoquía, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 010-18”

de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos 10° y 11°, se cobrará por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

